Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Ejecución de sentencia (Expte. 893/2025)” (Expte. N° 362/26)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 529/26), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 602/26.

I. La Sra. <PER_3> , mediante el resolutorio de marras, dispuso: “*…Admitir la impugnación a la liquidación opuesta por el Sr. <PER_2> mediante ID <DNI> , y en consecuencia, rechazar la liquidación practicada por la Sra. <PER_4>…*”.

La apelante indica que la conclusión en cuanto que la obligación del demandado de abonar el 50% de la canasta de crianza subsiste solo cuando el accionado tenga una relación laboral registrada, no surge de la letra del acuerdo arribado.

Aduce que tal interpretación vacía de contenido la cláusula que determina un piso mínimo garantizado y traiciona su función de garantía, en tanto la interpretación de las estipulaciones dudosas no pueden volverse contra el propio beneficiario del acuerdo.

Señala que la resolución hace caer el piso mínimo pactado ante la circunstancia de que el obligado deje de estar registrado, convalidando una posible conducta unilateral tendiente a distraer tal obligación, lo que colisiona con la obligación alimentaria de los niños.

Refiere a la contradicción en que cae la resolución apelada, por cuanto señala la persistencia de la obligación alimentaria por parte del accionado y por otro lado rechaza la liquidación practicada por su parte por el período devengado. Por otra parte, dispone alimentos provisionales por cuatro meses lo que no brinda una adecuada respuesta a las necesidades de ésta,

Documento anonimizado por AymurAI

pues obliga a promover nuevas acciones para establecer una cuota ya pactada.

II. Liminarmente, es dable dejar sentado que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la ley, al obligado a pagar la cuota es el alimentante, pues dicha obligación proviene de la responsabilidad parental (art. 658 cc. CCyC) con el objeto de satisfacer las necesidades del menor.

De la compulsa de las actuaciones cabe anoticiarse del convenio de fecha 11/09/25, el que en su parte pertinente dice *"ASISTENCIA ALIMENTARIA: Ambos progenitores ACUERDAN una asistencia alimentaria consistente en que el Sr. <PER_2> abonará en favor de la hija en común el 20% de sus haberes brutos, deducidos descuentos de ley, y en una suma no inferior al 50% de la canasta de crianza correspondiente para la franja etaria para su hija (al día de la fecha corresponde la franja etaria de 4 a 5 años- cincuenta por ciento $213.370,5). En cuanto a la modalidad de pago, lo será del 1 al 10 de cada mediante retención voluntaria por parte de su empleadora actual…"*.

Dado el contexto del referido acuerdo, surge en forma clara y evidente que en el mismo se fija y garantiza una asistencia alimentaria consistente en "*el 20% de sus haberes brutos, deducidos descuentos de ley*". No surge de la letra del acuerdo que, la obligación asumida por el alimentante, habrá de aplicarse también para los supuestos en que el mismo no desempeñe tareas laborales de manera registrada, en tanto ninguna mención se hace sobre tal posibilidad en la cláusula de mención ni en ninguna otra de las que conforman el acuerdo.

Desde esta perspectiva, sin perjuicio que el aporte de la cuota alimentaria subsiste aún en los casos en que no se encuentre trabajando en relación de dependencia, las circunstancias previamente citadas impiden el cálculo del monto de la cuota alimentaria para los meses en los que el obligado carece

Documento anonimizado por AymurAI

de empleo formal, tal como lo plantea la resolución impugnada. Otorgar otro alcance al convenio llevaría a desnaturalizar el mismo.

Por todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde desestimar los agravios de trato y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 602/26 en todo lo que ha sido materia de queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 602/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**.**

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI